



RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-394  
4 de julio de 2019

**Vigilancia Judicial Administrativa No.:**13001-11-01-002-2019-00151

**Solicitante:** Lurline del Socorro Cogollo Díaz

**Despacho:** Fiscalía 17 Seccional de Cartagena

**Funcionario Judicial:** Se desconoce

**Proceso:** Denuncia Penal por Fraude Procesal

**Investigación Penal:** No. 252.580

**Magistrada ponente:** Karen Patricia Castro Salas

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 4 de julio de 2019

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR19-293 del 27 de mayo de 2019, esta corporación decidió abstenerse de tramitar la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por la señora Lurline del Socorro Cogollo Díaz, en calidad de denunciante, dentro de la investigación penal No. 252.580 que adelanta la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena por el delito de fraude procesal y otros.

La anterior decisión, se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En el caso de marras, se tiene que la señora Lurline del Socorro Cogollo Díaz en calidad de denunciante dentro de la investigación penal No. 252.580 que adelanta la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena por el delito de fraude procesal y otros, requiere que se adelante vigilancia judicial administrativa al mentado despacho, a fin de que se le imprima celeridad al proceso penal, pues desde que presentó la denuncia el año 2011, no se ha resuelto su proceso.

Como quiera que la aquí quejosa solicita vigilancia judicial administrativa por proceso que cursa en la Fiscalía Seccional 17 Seccional de Cartagena y de conformidad al artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el cual establece la competencia de este consejo para el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, expresamente exceptúa a los servidores de la Fiscalía General de la Nación por gozar de autonomía administrativa, esta corporación no es competente para conocer de dicho asunto.

En conclusión, esta seccional dispondrá abstenerse de ejercer vigilancia judicial administrativa ante la Fiscalía Seccional 17 Seccional de Cartagena, dentro de la investigación penal No. 252.580. De igual manera, ordenará remitir la presente solicitud ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para lo de su competencia)”

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia, fueran notificadas de la decisión, la señora Lurline del Socorro Cogollo Díaz, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

### 1.2 Motivos de inconformidad

La recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada, manifiesta que:

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.



“PRIMERO...no comparte esta decisión, por cuanto es mi condición de viuda (...) una persona de la tercera edad con mayor de 76 años, lo cual no me permite esperar más ante mi explicable vulnerabilidad (...)”.

SEGUNDO. La fiscalía 1° Seccional de Cartagena adelantaba la investigación del caso desde el 3 de junio de 2014, con indagación preliminar muy a pesar que se allegaron las pruebas pertinentes para la apertura (...). En repuesta de un derecho de petición que le hice al fiscal, me respondió el día 4 de febrero de 2016 diciéndome que como los hechos que dieron génesis (...) ocurrieron entre los años 2006 y 2007 (...) se envió con destino a la oficina de reparto de Cartagena la carpeta No. 130016001128201408468, para que sea asignados a un fiscal de la Unidad de Ley 600 de 2000 (...). QUINTO.-Es de resaltar que llevo alrededor de cinco (5) años que instauré denuncia penal por fraude procesal, falsedad, estafa y otras dentro del término establecido, y entregada todas las pruebas al respecto y todavía el señor FISCAL 17 SECCIONAL UNIDAD DE LEY 600 DE 2000 no ha llamado a los señores...”.

Concluye diciendo que “Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla”.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBOR19-293 del 27 de mayo de 2019 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

La señora Lurline del Socorro Cogollo Díaz, recurrió la decisión adoptada por esta seccional, pues considera que la decisión “... al pronunciarse en el fondo del asunto, niega súplicas de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa...”, en cuanto a pesar de que “...llevo alrededor de Cinco (5) años que instaure denuncia penal por fraude procesal, falsedad, estafa y otras dentro del término establecido...”, a la fecha no se ha continuado con el trámite de la investigación y se está pendiente que se llame a los representantes de la Cooperativa Multiactiva COOLER.

Analizados los argumentos que sustentan el recurso de marras, se advierte que lo pretendido por la solicitante es que esta seccional vigile el trámite de una investigación penal, cuando en el acto administrativo se dijo expresamente que el Consejo Seccional se abstiene de tramitar solicitud de vigilancia judicial administrativa ante la Fiscalía Seccional 17 Seccional de Cartagena, debido a que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que del presente mecanismo “...**Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia**”. (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, no se trata que en la Resolución No. CSJBOR19-293 del 27 de mayo de 2019, se omitiera resolver el fondo del asunto, es que la corporación carece de competencia para hacerlo, por lo que el camino procesal es abstenerse de resolver la vigilancia judicial administrativa, tal como se hizo y proceder a su archivo.

A esta Seccional le está vedado ejercer control administrativo sobre aquellos escenarios donde no se advierta una situación de deficiencia actual en la impartición de justicia; es decir, que cuando la posible actuación inoportuna e ineficaz ha sido superada o la misma pretende precaverse, no será procedente ejercer la vigilancia judicial administrativa.

Decisión que habría que confirmarse, ya que la excepción sigue vigente y es obligatoria su aplicación por parte de los consejos seccionales de la judicatura.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

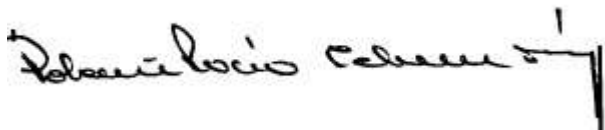
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR19-293 del 27 de mayo de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al recurrente.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P.KCS